

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los un días del mes de octubre de dos mil siete, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente: Dr. DANIEL OMAR CARUBIA, Vice-presidente: Dr. GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, y Vocales Dres. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, JUAN CARLOS ARDOY, BERNARDO IGNACIO R. SALDUNA, SUSANA MEDINA DE RIZZO, LEONOR PAÑEDA, EMILIO AROLDI CASTRILLON Y SILVIA TERESITA NAZAR, asistidos del Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "UNION CIVICA RADICAL DE ENTRE RIOS c/ESTADO PROVINCIAL s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRES. CARLOMAGNO, PAÑEDA, ARDOY, CHIARA DIAZ, MEDINA DE RIZZO, SALDUNA, CASTRILLON, NAZAR y CARUBIA.-

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones:

¿Qué corresponde resolver respecto de la demanda instaurada?y ¿cómo deben ser impuestas las costas del proceso?

A LAS CUESTIONES PROPUESTAS EL SR. VOCAL DR. CARLOMAGNO DIJO:

I.-Que, a fs. 25/36 el apoderado de la Unión Cívica Radical, bajo patrocinio de letrados, promueve demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 9.768, en cuanto dispone la fórmula del sistema proporcional D'Hont para la distribución y adjudicación de bancas de los Convencionales Constituyentes, en violación -dice- al esquema electoral que forman los arts.51 y 221 de la Constitución Provincial y los arts. 114, 115 y 117 de la ley n° 2.988 de elecciones provinciales, acción que se dirige contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.-

Alega que la norma tildada de inconstitucional afecta derechos políticos y garantías constitucionales de su mandante, especialmente los arts. 51, 221 y ccetes. de nuestra carta magna local, por cuanto su aplicación en la forma que está regulada le ocasiona graves e irreparables daños al variar la cantidad de bancas de Convencionales Constituyentes que podría obtener según si se aplica y respeta el principio previsto en el art. 51 de la C.P. y el art. 115 y siguientes de la ley electoral provincial N° 2.988; o si, contrariamente, se lleva adelante el recuento de votos según el sistema electoral D'Hont, previsto en el art. 7 de la Ley N° 9.768, para las elecciones del día 28 de octubre del corriente año.-

Realiza una reseña de los diversos proyectos de reforma de la Constitución Provincial presentados desde el año 1.983 a la fecha y concluye que si bien cada uno de ellos no tuvieron recepción, porque no se reunió la mayoría exigida para su aprobación, reflejan que la tendencia era la de respetar los arts. 51 y 221 de la C.P. y ccetes. de la Ley N° 2.988.-

Dice que la norma atacada al receptar el sistema D'Hont vulnera el mecanismo de distribución de las bancas de las mayorías y de las minorías, siendo que el mismo posee una diferencia fundamental con la fórmula instituída para las elecciones provinciales por el art. 51 de la C.P. y el 115 de la Ley N° 2.988.

Afirma que tampoco puede considerarse que el art. 7 de la Ley N° 9.768 al instituir tal procedimiento haya derogado tácitamente los artículos pertinentes de la Ley N° 2.988, ya que la ley de elecciones al ser especial, impera sobre la general de declaración de necesidad de la reforma constitucional.-

Destaca que la manda constitucional del art. 221 que contempla que los Convencionales Constituyentes "se elegirán en la misma forma" que los Legisladores debe entenderse en el sentido que aquéllos serán elegidos siguiéndose idéntico proceder que el fijado para la elección de Diputados, que es por ello que no cabe considerar el juego armónico del sistema D'Hont, con el del Cuociente con determinación legal de mayorías establecido por la Constitución.-

Estima vulnerados los principios constitucionales de razonabilidad, seguridad y legalidad; refiere a los requisitos de admisibilidad de esta acción y a la verosimilitud del derecho invocado; efectúa la reserva del caso federal; ofrece pruebas; funda en derecho y solicita en definitiva que, se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 9.768 y se ordene su modificación, disponiéndose que se adjudiquen y distribuyan las bancas de los Convencionales Constituyentes mediante el sistema proporcional determinado en los arts. 114, 115, 116 y 117 de la Ley N° 2.988, acorde a lo dispuesto en los arts. 221 y 51 de la Constitución Provincial, con costas.-

II.-Que, a fs. 40/45, se presenta la Sra.Fiscal Adjunta de la Provincia de Entre Ríos, en representación del Estado Provincial, y contesta la demanda incoada, bregando por su rechazo con costas.-

Luego de las negativas de rigor, cita doctrina de este Superior Tribunal de Justicia a fin de demostrar que no se satisfacen los extremos para la procedencia de este tipo de proceso.-

Así, manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad es una decisión extrema y que debe ser considerada como la "última ratio" del orden jurídico.-

Sosteniendo que la materia electoral es calificada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como no justiciable, por tratarse de una zona de reserva legislativa y que lo que aquí se impugna se refiere a la elección de un método de reparto específico para la elección de Convencionales Constituyentes, el que se concretó mediante un acto legislativo legítimo, conforme a criterios de conveniencia y oportunidad, exentos -atento a su naturaleza- del control jurisdiccional, salvo que se acredite la irrazonabilidad de los mismos.-

Entiende que la accionante no satisface los presupuestos de procedencia de esta acción dado que no acredita la producción de un daño directo y concreto derivado de la aplicación del art. 7 de la Ley N° 9.768, y que ello significa un obstáculo insalvable a la legitimación procesal de la actora.-

Expresa que no se describe ni siquiera someramente cuál es el escenario en el que la aplicación del sistema proporcional D'Hont -el de la norma atacada- configuraría un perjuicio irreparable a los intereses de la accionante, en especial, tratándose de un mecanismo de atribución de bancas que privilegia la participación plural en igualdad de condiciones de todas las corrientes de opinión de la sociedad y que no se constituye en obstáculo a las garantías constitucionales individuales, ni al funcionamiento adecuado de los partidos políticos.-

Asegura que debe realizarse una interpretación histórica y teleológica sobre el espíritu del art.51 de la C.P., cuyo fin fue -entre otros- asegurarle gobernabilidad al partido mayoritario, y alejado de los fines que persigue una Convención Constituyente que debe ser lo más representativa y plural posible; que si bien en un prematuro análisis el art. 7 de la Ley N° 9.768, puede aparecer contrario al texto constitucional, a poco que se realice una interpretación como la que propugna emerge como justa, razonable y armónica con la letra y el espíritu de aquél.-

Finalmente, destaca que la ley de convocatoria refleja la opinión coincidente de la mayoría absoluta de los distintos sectores políticos que integran ambos cuerpos colegiados y que en el actual contexto, en cuanto la norma no aparezca irrazonable, debería de ser convalidada por la justicia.-

III.-Que, una vez dada la intervención al Ministerio Público Fiscal, se expide en primer término, por la incompetencia de este S.T.J., asignada por la Ley de Procedimientos Constitucionales, y en el caso de no compartirse tal postura, se inclina por la declaración inconstitucionalidad del art.7 de la Ley N° 9.768, por ser violatoria de las disposiciones de los arts. 51 y 221 de la Constitución Provincial (cftr. fs. 47/52 vta.).-

IV.-Que, sintetizados de este modo los antecedentes relevantes de la causa cuadra ingresar al estudio de la disputa propuesta a juzgamiento, esto es, el definir si la acción de inconstitucionalidad promovida es o no procedente.-

En tal cometido, corresponde determinar en primer lugar si se dan los presupuestos para que esta acción tramite en la instancia originaria y exclusiva de este Tribunal; así, conforme jurisprudencia pacífica de este Alto Cuerpo -receptada por la Ley de Procedimientos Constitucionales- deberá entenderse cuando se cuestione por medio de dicha acción la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter general, que violenten principios consagrados en la Carta Magna local y que, cuando en cambio se aleguen como afectadas cláusulas de la Constitución Nacional, o de ésta y la provincial, o principios, derechos y garantías reproducidos en ella, pero cuya raíz constitucional está en la Carta Federal, la acción debe promoverse por ante el Juzgado de Primera Instancia, según el fuero que resulte competente (cfr. autos "COLEGIO DE ARQUITECTOS DE ENTRE RIOS C/MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA", sentencia del 19/08/1994 y "ARTUSI, JOSE ANTONIO Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", sentencia del 15/4/98, entre muchos otros).-

Sobre la base de tales premisas es necesario analizar el contenido de los términos de la demanda, de los cuales se desprende que la materia controvertida al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 9.768, en cuanto dispone la fórmula proporcional D'Hont para la distribución y adjudicación de bancas de los Convencionales Constituyentes por entenderla violatoria del esquema electoral formado por los arts. 51 y 221 de la C.P. y, 114, 115, 116 y 117 de la Ley N° 2.988, está referida al denominado Poder Constituyente.-

Dicho poder es caracterizado como "una facultad de acción, que deriva del derecho originario de la colectividad a proveer a su organización política y jurídica, estableciendo e imponiendo, como regla obligatoria de conducta, una Constitución." (cfr. MESSINEO, citado por Luna, Eduardo en "Poder Constituyente y Reforma Constitucional en el Derecho Público Provincial", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Derecho Público Provincial y Municipal, Tomo I, 2da. Edición Actualizada, Edit. La Ley, 2.004, pág. 535).-

Es originario cuando se realiza en la etapa fundacional para dar nacimiento y estructura al Estado a través de una Carta Fundamental; y es derivado cuando se ejerce para reformar la misma.-

A su vez se lo denomina de primer grado cuando es ejercido por el Estado Federal Central y de segundo grado cuando lo es por cada uno de los Estados miembros, y se denomina de segundo grado por cuanto se encuentra limitado y subordinado al poder constituyente nacional, por el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse a los postulados de la Constitución Nacional, la cual faculta a las provincias a dictar sus Constituciones en los arts. 5 y 123.-

Dicha subordinación jurídica es una de las relaciones típicas de la estructura federal, ya que mediante ellas se procura que las partes sean congruentes con el todo, imponiéndose mediante la Constitución federal ciertas pautas en las estructuras de lineamiento, las cuales deben ser respetadas y reproducidas

por las Constituciones de los estados miembros (cfr. BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Edit. EDIAR, Bs. As., 1.998, pág. 440).-

Ahora bien, entiendo que lo que aquí se discute es el poder constituyente derivado de segundo grado, es decir, aquél mediante el cual se procura la reforma total o parcial de la Constitución Provincial, y el ejercicio de dicho poder no cae ya bajo la órbita de la subordinación al orden jurídico federal, sino de la subordinación al orden jurídico provincial, pues lo que debe respetarse al ejercerse el poder constituyente derivado son los límites formales y sustanciales que vienen impuestos por el propio texto constitucional provincial.-

La línea de razonamiento desplegada precedentemente me lleva a concluir que la temática traída a debate es de jurisdicción originaria de este Superior Tribunal.-

Ante ello, se debe determinar si le asiste razón a la demandada al articular como defensa que se está frente a una "cuestión política", exenta por su naturaleza del control judicial.-

Al respecto Gregorio BADENI enseña que el poder constituyente derivado que se ejerce para reformar la Carta Magna "está limitado por el derecho constitucional positivo vigente que determina las condiciones y contenidos de una reforma constitucional. Para afirmar el control judicial de constitucionalidad de una reforma constitucional, se sostiene que, estando circunscripto a límites el ejercicio del poder constituyente derivado, no es concebible que por su intermedio ellos sean desconocidos, destruyendo las bases fundamentales de una Constitución. En tales casos cabe la intervención del organismo judicial encargado de efectivizar el control mediante la declaración de inconstitucionalidad de la reforma. Para negar ese control judicial, se sostiene que la reforma es un acto esencialmente político, insusceptible de revisión judicial." (en Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, 2da. edición, Edit. La Ley, Bs. As., 2.006, pág. 231).-

Así, y siguiendo la línea argumental esbozada por el citado autor es necesario diferenciar dos situaciones posibles: una referida al control de constitucionalidad del acto que declara la necesidad de la reforma constitucional y la otra vinculada con el control de constitucionalidad del acto constituyente que hace efectiva una reforma constitucional.-

Respecto a la primera situación -que es la que aquí interesa- la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, -que recepitó la doctrina de las political questions y el principio de supremacía constitucional en el caso "Marbury vs. Madison"-, a partir del caso "Baker vs. Carr", reconoció como justiciable la materia electoral y fijó una base doctrinaria para la evolución del tema referido a las cuestiones políticas (cfr. HORVATH, Pablo - VANOSSI, J. en "El fallo "Baker vs. Carr" y la justiciabilidad de las cuestiones políticas.", LL 1964 T.114-990), siendo hoy -en el ámbito de dicho Cuerpo- criterio uniforme el que considera como materia justiciable las cuestiones formales de las enmiendas constitucionales (cfr. LUNA, Eduardo, Obra cit., pág. 547).-

En tal corriente jurisprudencial se enroló nuestro más Alto Tribunal en el caso "ZAVALLIA, JOSE LUIS C/PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y ESTADO NACIONAL S/AMPARO" (sentencia del 21/09/04 publicada en Fallos: 327:3852), en el cual un senador provincial planteó la inconstitucionalidad de la ley que declaraba la necesidad de la reforma parcial de la Constitución provincial, dictada por el interventor federal de la provincia de Santiago del Estero. La Corte declaró su competencia originaria para intervenir en la causa.-

En el "sub-case" siendo que la acción de inconstitucionalidad deducida está orientada a impugnar las cuestiones formales que deben cumplimentarse para llevar adelante la reforma, resulta susceptible del control judicial.-

Ahora bien, alega el representante de la actora que el art. 7 de la Ley N° 9.768 -declarativa de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial- en cuanto dispone que "Los Convencionales Constituyentes serán elegidos en distrito único, el voto será por lista, la que deberá contener 45 titulares e igual número de suplentes, y se adjudicarán mediante el sistema de representación proporcional D'Hont." violenta el art. 221 de la C.P. que establece que "La Convención se compondrá de un número de miembros igual al de la totalidad de Senadores y Diputados. Serán elegidos en la misma forma que estos últimos y gozarán de las mismas inmunidades y remuneración mientras ejerzan su cargo.", y el art. 51 que regula que "Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único, por un sistema de representación proporcional; pero que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación. La ley determinará la forma de distribuir el resto de la representación. Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquiera otra causa. Tratándose de los elegidos por las minorías se incorporarán los candidatos titulares de las listas proclamadas que no hayan resultado electos.", así como la Ley N° 2.988 de elecciones provinciales, la cual reglamenta los mismos en sus arts. 114 a 117, estableciendo las bases conforme a las cuales se adjudicarán las bancas.-

En sustento de ello expresa que si se aplica el sistema D'Hont en vez del previsto para la elección de Diputados, variaría la cantidad de bancas de Convencionales Constituyentes que se podrían obtener en las elecciones del día 28 de octubre del corriente año.-

Ambos son sistemas de representación proporcional, en los cuales los cargos electorales que se asignan a cada partido político deben guardar relación con su caudal electoral; que poseen ventajas y desventajas en su aplicación, con relación a la distribución de las bancas, y que detentan variantes que en algunos supuestos benefician a los partidos mayoritarios y en otro a los minoritarios.-

El ataque de inconstitucional al sistema de representación proporcional D'Hont se ha concretado por el partido accionante de un modo genérico y sin indicación alguna sobre la manera en que su aplicación lesionará los derechos constitucionales denunciados como infringidos, ya que la carta magna regional determina que el mecanismo de representación proporcional asegurara al partido mayoritario, la mayoría absoluta de la representación, por lo que el perjuicio de producirse es claramente eventual, y tampoco se ha tratado ni siquiera mínimamente demostrar el actual menoscabo a su derecho, mediante alguna hipótesis indicativa de el por qué dicho sistema le es desfavorable a sus intereses, en relación al pergeñado en la Ley de Elecciones Provinciales.-

Ello así, obsta al progreso de la demanda deducida ya que son recaudos de fondo de procedencia de este tipo de acción entre otros: que la acción esté motivada en un interés jurídico concreto y no en cuestiones genéricas o abstractas; que el interés subsista al momento del pronunciamiento; que las normas que se impugnan posean carácter general y que se indique de manera concreta la disposición constitucional afectada por la norma jurídica impugnada (cfr. SALGADO, Joaquín Alí, Juiciodeamparoyacciónde inconstitucionalidad, citado por ROSALES CUELLO, Ramiro en "Acción declarativa de inconstitucionalidad y amparo. Sus límites como acciones directas de control en la Provincia de Buenos Aires", LL 1997-F-501).-

El primer requisito, interés jurídico concreto, se refiere a la legitimación para obrar y al perjuicio que la norma tildada de inconstitucional le ocasiona ya que en el control de constitucionalidad "La esfera jurídica se centra, con autonomía, en el interés en actuar por quien se ve afectado por una norma que, a su juicio, colisiona con la Ley Fundamental. Estructuralmente, al igual que en punto a la legitimación para impugnar una decisión que causa agravio, esa dupla que ostenta el ligamen norma-interés por ella afectado genera la necesidad de remover la disposición legal, y en ello finca el objeto del juicio de

control o revisión." (cfr. MORELLO, Augusto M., Constitución y Proceso. Lanueva edad de las garantías jurisdiccionales, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1.998, pág. 260).

Asimismo, al ser la declaración de inconstitucionalidad de una norma, un acto de suma gravedad institucional debe ser considerado como última "ratio" del orden jurídico, y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficientes la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos: 316:687; 324: 3345; 325:645; entre muchos otros), no siendo función de los jueces suplir los déficits de fundamentación imputables exclusivamente a la conducta discrecional de las partes (Fallos 303:167 y 328:4282).-

Es así que al no haber satisfecho la demandante con el mencionado recaudo de indispensable cumplimiento, se torna inadmisibile su planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 9.768, en consecuencia voto por su rechazo.-

V.-Que, en lo atinente a la imposición de las costas causídicas, propicio que ellas sean impuestas por su orden, ya que si bien la cuestión debatida en este pleito se auspicia definir del modo antes expresado. Cierto es que, con el dictado de la norma que declara la necesidad de reforma constitucional -N° 9.768- la demandante se pudo considerar legitimada para accionar controvirtiendo las disposiciones que denunciara como inconstitucionales.-

Así voto.-

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. PAÑEDA DIJO:

Resumidos los antecedentes del caso por el Sr. Vocal del primer voto, habré de abordar directamente la cuestión sometida a juzgamiento y en tal cometido adelanto que comparto la conclusión a la que arriba el ponente, y los fundamentos que la sustentan.-

En primer lugar cabe destacar que mediante la presente acción se desafía la constitucionalidad del art. 7° de la Ley 9768 en cuanto establece para la elección de los Convencionales Constituyentes el sistema de elección de representación proporcional D' Hont, contrariando -en la argumentación actoral- el art. 221 y 51 de la Constitución Provincial en cuanto determinan igual sistema de elección que para los Senadores y Diputados, invocando como perjuicio una variación de la cantidad de bancas que el partido podría obtener en las elecciones del 28 de octubre del corriente año.-

En suma, no se controvierte en relación al juicio de valor político la necesidad de la reforma de la Carta Magna Provincial declarada por la Legislatura de la Provincia, ni su oportunidad, mérito o conveniencia, sino que se reclama el control de constitucionalidad sobre los límites formales -no sustanciales- del acto preconstituyente emanado de la Legislatura local que declara la necesidad de su reforma y formula la convocatoria de la Convención Constituyente, en cuanto se contrarían disposiciones constitucionales específicas que lo rigen, cuestión que por su contenido y naturaleza es competencia exclusiva y excluyente de este Cuerpo ("Gallo...", fallo del 13/11/2002, entre otros) y además, como bien señala el ponente, cuestión justiciable a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso " Zavalía..." (Fallos, 327:3852) en tanto excede la consideración de aspectos políticos involucrados para trascenderlos en virtud del interés público e institucional comprometido en la reforma de la constitución provincial y el respeto a la normativa que determina el procedimiento aplicable.-

Establecido ello, es oportuno remarcar que "...la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacérsela en términos generales o teóricos, pues se trata del ejercicio de la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, que implica desconocer los efectos, en el caso, de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como lo es el Poder Legislativo"(CSJN Fallo 252- pág. 328), por lo que la declaración de inconstitucionalidad sólo es necesaria cuando la ley es manifiestamente incompatible e irreconciliable con nuestra Carta Magna y ante la duda la justicia debe pronunciarse por su constitucionalidad y no lo contrario a fin de no conculcar los textos emanados del Poder Legislativo (en tal sentido "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Iniciativa. Medios y alcance" por Loiano Adelina y Gozaíni Osvaldo Alfredo - La Ley 18/11/1985, citado pro Bidart Campos en "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, pág. 482.-).

En esa inteligencia, cabe evaluar si la acción entablada cumple con los requisitos formales de admisibilidad como previo a definir su procedencia.-

Para principiar corresponde examinar la legitimación del accionante en relación a la cual -en la inteligencia que resulta indiscutible que los partidos políticos, en el caso la Unión Cívica Radical de E.R., por ser instituciones esenciales de todo sistema democrático, se encuentran legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad contra una norma contenida en la ley de convocatoria en los términos, límites y circunstancias en que aquí se promueve- debe verificarse la cumplimentación del deber de acreditación de un interés jurídico concreto, que en los hechos se traduce en la necesidad de demostrar específica y puntualmente el perjuicio que en el particular supuesto le genera al partido demandante la aplicación del dispositivo legal que se invoca como contrario a la Carta Magna Provincial, dado que la impugnación constitucional en términos abstractos es ineficaz y por el contrario requiere la demostración de que el agravio que la funda ocurre en el caso concreto de los autos. Así, lo interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma no sólo debe demostrar claramente el modo en que ésta contraría la ley suprema, causándole un agravio a un derecho, exención o garantía acordado por ella -gravamen que debe responder a un interés concreto, no genérico o abstracto y por tanto, extraño a la competencia de la justicia a la que sólo atañe entender en cuanto se relacione con la reparación del derecho vulnerado a un particular- sino que debe probar además que ello ocurre en el caso concreto. (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El Poder Judicial", p. 235/250, Ed. Depalma, 1989; id. C.S. Fallos: 156:202; 258:255; 302:1066; 252:328; 310:211; 311:1880, entre otros).-

Tal carga, adelanto, en coincidencia con el vocal ponente, no ha sido satisfecha en el caso por el ocurrente. El recaudo sub examine no se satisface por quien procura tutela judicial con la mera invocación de intereses genéricos, tales como la protección al orden constitucional o del efectivo ejercicio de derechos civiles, sociales y políticos, ni con la igualmente genérica enunciación de que la norma observada "...afecta gravemente derechos políticos y las garantías de rango constitucional en cabeza del Partido Político actor...", si no se cumplimenta con su correspondiente demostración y acreditación.-

Si bien -el accionante- se extiende y profundiza clara y adecuadamente en las razones por las que estima que la norma impugnada es, a su juicio, inconstitucional, no procede ni tan siquiera mínimamente a proveer la necesaria, clara y concreta demostración y acreditación del perjuicio o menoscabo específico que sólo invoca le provocaría a sus intereses particulares su eventual aplicación. Déficit éste que obsta, como anticipara, a la admisibilidad de la presente acción.-

Y ello, no obstante haber enunciado en el sub lite la parte accionante como perjuicio la eventual variación del número de bancas a obtener en la elección de Convencionales Constituyentes, según se aplique un sistema u otro, por cuanto tal argumentación es sólo genéricamente esbozada en el promocional sin demostrarse en realidad, al menos con un cálculo probable o hipotético que

contabilice el número de electores y las posibles bancas a obtener adoptando uno u otro sistema de reparto, de qué modo el régimen de elección establecido en la normativa impugnada -teniendo en cuenta además la finalidad específica de la elección en cuestión- afectará sus intereses y le impedirá tener adecuada representación en la Convención reformadora, poniendo en evidencia la introducción de un debate que, así esgrimido, trasluce un móvil genérico, abstracto, académico, y por ende improponible en esta vía excepcional.-

Ello es así, por cuanto ni tan siquiera -incumpliendo la obligación a su cargo, omisión que le está vedada al tribunal suplir- ha concretado ni demostrado el grave e irreparable perjuicio que argumenta proviene de la disposición contenida en la ley de convocatoria. No formula el accionante precisiones, al menos con criterios de razonabilidad, relativas a la calidad desde la que vislumbra sus expectativas o chances amenazadas -como partido mayoritario, o integrante de las minorías, etc.- cuestión relevante a los fines de la constatación de la existencia y ponderación de la magnitud del eventual perjuicio, teniendo en cuenta la fórmula eleccionaria mixta que establece el art. 51 de la C.P. y su reglamentación -aseguramiento de la mayoría absoluta de la representación al partido mayoritario y sistema proporcional, a determinar mediante ley, para la distribución de las restantes representaciones (en el caso de la Ley 2988, el sistema de cocientes)- frente al sistema de adjudicación de representación proporcional D'Hont que prevé el art. 7º de la Ley 9768, de aplicación igualitaria a todos los partidos en proporción a la cantidad de votos obtenidos. Tampoco se explicita el modo, contexto o circunstancias consideradas para concluir la generación de un perjuicio consistente en la variación del número de convencionales, con indicación del sistema del cual proviene -cuestión que se deja tácita, implícita y ambigüamente librada a la decisión o especulación del órgano jurisdiccional- ya que si bien, puestos en el terreno de las hipótesis, podría presumirse que el accionante podría entender, desde un posicionamiento no mayoritario, que con el sistema previsto en el art. 51 de la C.P. el número de convencionales podría variar en su favor en virtud del posible acrecimiento que pudieran originarle aquellos partidos que no alcancen a obtener representación, también es cierto que sus expectativas se podrían ver correlativamente disminuidas si se tiene en cuenta el necesario aseguramiento de la mayoría de los cargos al partido mayoritario que esta fórmula prescribe, eventual disminución que, por el contrario, parecería no ser razonablemente factible con el sistema seleccionado en la disposición que impugna, que prevé la asignación de cargos a todos los partidos contendientes en proporción directa a los votos obtenidos, considerando asimismo lo poco probable, conforme a los antecedentes de actos eleccionarios recientes, de que un partido obtenga la mayoría absoluta de sufragios. Todo lo cual, como se ve, es de inasible determinación -ante la omisión constatada- e impide a su vez cuantificar la magnitud del perjuicio a los fines de evaluar su relevancia jurídica, el que tan solo se califica como grave, sin intento siquiera de demostración alguna, aunque fuera a título de hipótesis razonable.-

Por las razones precedentes y los fundamentos expuestos por el vocal ponente en su sufragio, acompaño la solución desestimatoria que impulsa, adhiriendo asimismo a la distribución de las costas propiciada teniendo en cuenta la naturaleza la cuestión debatida. Así voto.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. ARDOY DIJO:

Que, si bien adhiero al voto del vocal ponente, considero necesario realizar unas breves consideraciones para dejar en claro mi posición.-

El Poder Judicial, si bien tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, no lo puede hacer en abstracto, sino que tanto en el orden nacional (art.2º Ley 27), como en nuestra provincia (art.167 C.P.), debe hacerlo en el caso concreto. Los jueces resuelven conflictos actuales, no evacúan consultas.-



En la presente causa, al no tener la actora agravio actual, elemento constitutivo del caso, debe rechazarse la pretensión. Los posibles perjuicios derivados de la aplicación de la norma presuntamente inconstitucional, no son más que meras conjeturas que no revisten el carácter de lesión actual que permitiría a este cuerpo entrar al fondo de la cuestión.-

Por ende, al no hallarse cumplimentado los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción, es que la misma debe rechazarse, conforme viene propiciado.- Así voto.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CHIARA DIAZ DIJO que adhiere a los votos de los Dres. Carlomagno y Ardoy.-

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DE RIZZO DIJO:

Adhiero a la solución que propicia el Dr. CARLOMAGNO, por compartir los fundamentos expuestos en su voto. Sólo me permito agregar las siguientes consideraciones a mayor abundamiento.-

I-Bien sabemos que nuestra Constitución Nacional tiene su filiación ideológica y estructural en la Constitución de los Estados Unidos (Conf. PADILLA, A., "La Constitución de los Estados Unidos como precedente argentino", p.8, Menendez Librero Editor, Bs.As.1921; LINARES QUINTANA, S.V., "Gobierno y administración..." p.253, citados por GARCIA MANSILLA-RAMIREZ CALVO, en "Las fuentes de la Constitución Nacional", p.226, Ed.LexisNexis, Bs.As., 2006), y también, que el sistema de control de constitucionalidad adoptado, en general, por nuestra Carta Magna y por la mayoría de las provincias, responde al modelo de la constitución norteamericana, el cual ha sido diseñado sobre la base de un contralor "difuso", en tanto cualquier juez puede evaluar la constitucionalidad de una norma o acto y el efecto de su decisión se ciñe al caso planteado, y "concreto", pues sólo está autorizado para impulsarlo quien tenga un determinado interés afectado por la norma calificada como inconstitucional (cfr. SAGÜES, Néstor, "Elementos de derecho constitucional", 1997, t.1, págs. 146 y 151).-

Tal sistema coexiste, en el ordenamiento local, con la posibilidad de articular una acción declarativa de inconstitucionalidad, la que importa un supuesto de control "concentrado". En efecto, nuestra Constitución Provincial estableció dicho sistema de control, en su artículo 167, inc. 1º, apartado c), a través de una pretensión meramente declarativa, confiriéndole competencia exclusiva y originaria para entender en la misma al Superior Tribunal de Justicia y reservándose dicho examen de constitucionalidad para las instituciones provinciales, o sea, aquellas que tienen fundamento directo en la Constitución local. Posteriormente, la Ley de Procedimientos Constitucionales N°8369, reglamentó dicho control de constitucionalidad en el orden provincial, ya sea por vía de acción o como defensa o excepción y distribuyendo la competencia según que la misma refiera a la Constitución Nacional o a la Provincial (arts. 51 a 55, Ley 8.369).-

II-Ahora bien, se impone destacar que en este supuesto de control -al igual que lo que ocurre cuando se ejerce uno de tipo difuso-, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad requiere de la existencia de un "caso" en el que el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional (CSJN, Fallos 306:1125; 307-1379; 308:1489; 310:142; 311:1835, entre otros).-

En ese sentido, bien cabe destacar a los fines de precisar los contornos de la mencionada acción declarativa de inconstitucionalidad, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien referido a un caso foráneo donde la acción fue deducida con sustento en la infracción de la Constitución Nacional, resulta plenamente aplicable a la hora de contornear los recaudos de la acción que aquí se intenta. Se trata del precedente recaído en autos "Gomez Diez, Ricardo y otros c/PEN -

Congreso de la Nación"(sent. del 31.03.99, publicado en E.D., Suplemento de Derecho Constitucional, 17.08.99), donde el Máximo Tribunal señaló, con cita de otros precedentes de esa Corte, que la Constitución Nacional requiere la existencia de un "caso", reputándose tal a aquél en el que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes. O sea, se requiere que el accionante alegue agravios que lo afecten en forma "suficientemente directa" o "substantial", esto es que posean "suficiente concreción e inmediatez".-

En el ordenamiento local, tal recaudo aparece expresamente contemplado en la Ley de Procedimientos Constitucionales N°8369, la que en su artículo 51°, apartado A), primer párrafo(reglamentario del art. 167°, inc. 1°, apartado c) de la Carta Provincial), exige la mención de la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general y la indicación clara y precisa de la cláusula, derecho o garantía constitucional que se estiman violados y en qué consiste tal violación. Tal mención se justifica por cuanto, ya sea la acción declarativa de inconstitucionalidad reservada originariamente para este Superior Tribunal de Justicia (art. 51, apartado A) primer párrafo, Ley 8369) como aquella donde, por encontrarse involucrados derechos regulados en la Constitución Nacional, incumbe entender a la Justicia de Primera Instancia (art. citado, apartado B) se exige, como recaudo de procedencia, la existencia de un "interesado", o sea un sujeto que sufra un "gravamen o lesión" en sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Y ello por cuanto -reitero-, mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, tanto en el orden nacional como local, no se ejerce un control político con función de veto, sino una función jurídica a cumplimentar como una garantía de los derechos individuales de orden constitucional, por lo que la cuestión o caso sólo puede ser planteado en interés del particular directo, pudiendo ser considerada "parte interesada" a los efectos de promover la acción de inconstitucionalidad quien se halla comprendido por la ley, ordenanza o decreto que se reputa de inconstitucional, pues el agravio debe responder a un interés concreto y no a un móvil genérico o abstracto (SCBA, "Bercioti, Nora Alicia s/demanda de inconstitucionalidad", 31.05.88; "Brota, Sergio s/inconstitucionalidad", 7.02.89; "Orruma, Francisco s/inconstitucionalidad", 26.02.1991, extraído de la base JUBA y citados en dictamen del Sr. Fiscal General del STJ, de fecha 11.03.97 en autos "Seri, Héctor y otro s/demanda de inconstitucionalidad").-

III-El gravámen es el menoscabo y desconocimiento del interés afectado por la norma que se cuestiona; refiere a la argumentación que demuestra la violación a la supremacía constitucional, y "debe ser concreto, efectivo, actual e irreparable" (Conf. SOLA, Juan Vicente; "Control judicial de constitucionalidad", p.317, Lexis Nexis, Bs.As.2006), por lo cual constituye carga del actor demostrar de qué manera la norma impugnada contraría la Constitución, debiendo -además- acreditar el perjuicio que le originaría su aplicación en el caso concreto, y tal agravio, debe ser propio-esto es, afectar personalmente a la parte que lo invoca lesionando un interés suyo jurídicamente protegido-, concreto, efectivo y actual.-

En suma, para que se configure una situación de inconstitucionalidad, no basta con invocar la vulneración de derechos fundamentales, si -además- no se prueba la afectación concreta de los mismos. Y en el punto, no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos 302:1149; 303:1708, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (doctrina de Fallos 315:923).-

IV-En el sub iudice, la U.C.R. de E.R. persigue la declaración de inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 9768 (que refiere a la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial), en cuanto

dispone la fórmula del sistema proporcional D'HONT para la distribución y adjudicación de bancas de los convencionales constituyentes, alegando que tal norma resulta -en su concepto- violatoria del esquema electoral sistémico conformado por los arts. 51 y 221 de la Constitución Provincial y arts. 114, 115 y 117 de la Ley 2988 de Elecciones Provinciales. Al tiempo de fundamentar la tacha de inconstitucionalidad denunciada, refiere que el sistema impugnado afecta gravemente los derechos políticos y las garantías constitucionales que le asisten produciéndole un daño grave e irreparable en atención a las posibilidades ciertas de obtener determinada cantidad de bancas de convencionales constituyentes el próximo 28 de octubre del corriente, cuya cantidad o resultado -dice- variará según se aplica y respeta el principio previsto en el art. 51 de la C.P. y en los arts. 115 y ss de la Ley Electoral provincial N° 2988 o si, por el contrario, se lleva adelante el recuento de votos o definición de bancas según el sistema electoral D'HONT.-

Coincido con lo expuesto en los votos que anteceden, en el sentido de que los argumentos desarrollados por el actor no logran demostrar que la aplicación del sistema proporcional D'HONT- receptado en la norma cuya constitucionalidad cuestiona- comprometa efectivamente el ejercicio de los derechos que dice vulnerados, ni que le irroge un perjuicio concretoderivado de la eventual variación del número de bancas a obtener en las próximas elecciones de convencionales constituyentes, según se aplique uno u otro sistema. Asimismo, encuentro que el actor da por sentado que el sistema de reparto de bancas establecido en el art. 7° de la Ley 9768 le ocasionará un daño grave e irreparable, pero omite explicitar y demostrar sobre bases ciertas, de qué modo y bajo qué contexto eleccionario, el mismo se producirá en el caso concreto. Tampoco precisa desde qué posicionamiento ve frustradas sus probabilidades de obtener un mayor número de bancas-si como partido mayoritario o como integrando las minorías-, al menos en términos estadísticos o en base a los actos eleccionarios próximos pasados.-

Todo ello, coloca al agravio denunciado en el terreno de lo meramente hipotético o conjetural e impide emitir un pronunciamiento como el que aquí se interesa, pues -como dijera al inicio- no es función de la jurisdicción ejercer un control abstracto de constitucionalidad, sino la de proteger los derechos individuales afectados o amenazados en un caso concreto. De ahí que la carencia de agravio particular con relación a los derechos en juego obsta al análisis del planteo efectuado en tal sentido, siendo ineficaz la aparente tacha de inconstitucionalidad formulada en términos meramente genéricos y abstractos, la que así enunciada debe ser rechazada, imponiéndose las costas por su orden, conforme lo propicia el vocal ponente. Así voto.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. SALDUNA DIJO que hace uso del derecho de abstención previsto en el art. 33 de la L.O.P.J..-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CASTRILLON DIJO:

I.-Que damos por reproducidos los hechos reseñados en el primer voto en los apartados I a IV, pasando directamente a tratar las cuestiones planteadas en éste, esto es, ¿que debe resolverse respecto de la demanda instaurada, y como deben ser impuestas las costas del proceso?

En primer lugar debemos señalar que coincidimos en lo sustancial con la línea de razonamiento esbozada por el Dr. Carlomagno para atribuir carácter de jurisdicción originaria de este Superior Tribunal en cuanto a la temática traída a debate, debiendo analizar, en el orden planteado por el voto señalado al cual se adhieren los Dres. Ardoy y Chiara Díaz, en lo sustancial si estamos frente a una cuestión política exenta por naturaleza del control judicial, y es allí donde nos permitiremos disentir con los distinguidos colegas preopinantes.-

Consideran los votos señalados que el poder constituyente derivado que se ejerce para reformar la carta magna está limitado por el derecho constitucional vigente, que determina las condiciones y contenidos

de una reforma constitucional, y refiere a que por el control judicial no es concebible que sean desconocidos los límites al ejercicio del poder constituyente derivado, destruyendo las bases fundamentales de una constitución; y la reforma, es un acto esencialmente político insusceptible de revisión judicial, y agregan la diferenciación entre control del acto que declara la necesidad de la reforma y control de constitucionalidad del acto constituyente que hace efectiva una reforma constitucional, ubicándose en el primer caso cita a la justicia de los Estados Unidos y el caso "Zavalía José Luis c/Provincia de Santiago del Estero...", donde existió un planteo de inconstitucionalidad de la ley que declaraba la necesidad de la reforma parcial de la constitución provincial donde la corte declaró su competencia originaria.-

Con relación a la competencia ya nos hemos referido y adherido, y en cuanto al razonamiento señalado en el párrafo precedente, contiene un yerro importantísimo cual es el de considerar al artículo 7 de la Ley 9768, como un artículo necesario para poner en marcha el proceso de reforma constitucional cuando evidentemente no es así, en tal sentido, el legislador tiene la facultad con una mayoría especial de declarar la necesidad de la reforma de la Constitución, la que podrá, ser total o parcial y en este último caso fijar las materias habilitadas para debatirse en el seno de la convención constituyente o bien fijar núcleos pétreos de artículos o capítulos o parte de la constitución vigente que se consideran fuera del debate constituyente y sin posibilidad de modificación, ningún cuestionamiento existe en el presente respecto a las facultades y al ejercicio de las facultades de la Legislatura Provincial en cuanto al dictado de la ley de necesidad de reforma, en cuanto a las previsiones de los artículos 216/220 de la Constitución Provincial vigente, y, es en cuanto a la declaración de la necesidad de la reforma que sería analizable y aplicable lo señalado por los votos precedentes, nada tiene esto que ver con un artículo meramente eventual que podría perfectamente no estar incorporado en la ley que declara la necesidad de la reforma, y que refiere puntualmente, no a la reforma en sí, sino a cuestiones electorales que hacen a la composición de la representación del Pueblo Entrerriano en la convención constituyente convocada, y con relación a ésta, sí es posible analizar si se halla en contradicción con las normas constitucionales vigentes, ya que fuera del análisis de la declaración de necesidad de reforma, convocatoria a la convención constituyente y la fijación de los puntos dentro de los cuales debe discurrir el debate constituyente en el caso de reforma parcial, todo lo demás, debe guardar en forma clara respeto a las normas constitucionales, y así como la legislatura provincial tiene como función esencial la de elaborar las leyes que rigen el destino y la vida de la Provincia y de sus habitantes, las mismas no pueden estar en contraposición con la Constitución en vigencia, y es en ésta cuestión donde debemos centrar nuestro análisis ante el planteo efectuado.-

Como apretada síntesis de lo expuesto precedentemente, no constituye control jurídico de la ley de necesidad de la reforma, el control jurídico de normas electorales que se agreguen voluntariamente en dicha ley, en tal caso, estamos analizando las normas que rigen el sistema electoral aplicable y la representación en la convención constituyente, lo que supone una convocatoria válida ante una ley de necesidad de reforma sancionada conforme el procedimiento constitucional, y es allí, que puede existir el control no como intromisión en las funciones legislativas específicas en materia de reforma constitucional, sino, para asegurar el cumplimiento del sistema de elecciones y representación establecido en la misma constitución y reflejado en las leyes dictadas como consecuencia de la remisión a la misma que efectúa el art. 51 de la Carta Magna.-

Me permitiré disentir con los colegas preopinantes en cuanto a que el accionante no demuestra el menoscabo a su derecho, el interés que tiene en su acción, el porqué el sistema d'hont es desfavorable a sus intereses y en que no ha indicado, sobre la manera en que la aplicación de un sistema- supuestamente d'hont puro, aunque la ley no lo especifique, lesionaría derechos constitucionales denunciados como infringidos.-

Para el fortalecimiento de la democracia que encuentra en el voto popular la principal expresión de la participación popular, el sistema debe tender a la simpleza, a la claridad conceptual sin aristas que inviten a la judicialización de la materialización de la voluntad popular, que marque una transparencia y una claridad meridiana en el universo de electores y elegidos, de saber de antemano que reglas constitucionales y legales regulan el acto eleccionario. Toda disposición legal, de dudosa constitucionalidad al menos para algunos, que establezca reglas que modifiquen leyes electorales con más de setenta años de vigencia, y que introduzcan confusión y posibilidades interpretativas dispares, lejos ésta de fortalecer la democracia con reglas claras donde se sepa de antemano las reglas a cumplir y el resultado de representación de la voluntad popular, sino que es la creación de situaciones que conlleva a la judicialización de la voluntad popular y a la decisión en definitiva de los representantes del pueblo por parte de un poder del estado que solo debe vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes en vigencia, pero no convertirse en árbitro obligado de los mecanismos electorales, ante la oscuridad de los mismos. Si se han planteado divergencias interpretativas aún ante la aplicación de la ley electoral 2988 en sus artículos 114, 115 y 116 cuando más se podrá cuestionar la aplicación de un sistema que no se halla regulado por la ley en forma clara, a más de contravenir disposiciones constitucionales y legales.-

Por otra parte, es evidente que si se entiende derogado por distracción visual de la justicia la norma del artículo 117 de la Ley 2988, va de suyo, que tampoco serían de aplicación los artículos 114, 115 y 116 de la misma ley, si no se fija que no se aplicará la disposición constitucional que asegure a la mayoría la mitad mas uno de los convencionales constituyentes y luego para la distribución de las restantes bancas se aplicaría el sistema proporcional d'hont, podría entenderse que si el art 7 de la Ley 9768 no contradijera la manda constitucional del art. 51, referiría a una disposición legal que trata el único tema que derivó a los legisladores el constituyente, cual es, regular la distribución del resto de la representación y no de la mayoría que adjudica al partido que obtiene mayor cantidad de sufragios y no remite a ley alguna. Además la accionante como centenario Partido Nacional y Provincial, y como partícipe en la elección de convencionales constituyentes, dentro de las reglas electorales, tiene interés, en que se determine que ocurriría en caso de obtener mayor cantidad de sufragios, hipótesis ésta, que en su criterio y conforme a la Constitución le correspondería la mitad mas uno, pero también, la relación entre votos obtenidos y convencionales adjudicados a tal partido, lo que debería surgir de la ley que determina la forma de distribución del resto de la distribución que no es otra que la vigente y no derogada desde 1934 ley de elecciones provinciales 2988, y si ella no se aplica se produciría un vacío legislativo que impediría proceder a la adjudicación, clara, concreta en base a derechos electorales conocidos antes de la contienda electoral misma, y tal vacío sería llenado primero por los tribunales electorales, y luego por la justicia, provocándose la judicialización del ejercicio democrático del derecho a elegir y ser elegido, y a obtener los representantes y ser representante en la convención constituyente.-

No podemos dejar pasar por alto que si el planteo no se efectuara en esta instancia, podría bien considerarse consentido el procedimiento que aunque genérico y no directamente adjudicativo de representación pretende fijar el art 7 de la Ley 9768, podría entenderse en base a antecedentes electorales provinciales que si se acordaron reglas de juego preelectorales las mismas deben cumplirse una vez llevado a cabo el proceso electoral, o bien, estaría cuestionado el derecho si la accionante obtuviera la mayor cantidad de sufragios porque exigiría la mayoría absoluta, o la representación minoritaria ya que no existe cociente alguno, derechos residuales, etc., etc., todo lo que conlleva a contrariar la seguridad jurídica en materia electoral, la transparencia y claridad en los derechos y obligaciones, en las facultades y prerrogativas del elector y del elegido, en síntesis para que exista un proceso electoral transparente que exprese la voluntad suprema de la Entrepatria deben existir reglas de juego, basadas en derecho vigente, claras, que permitan dar a cada uno lo suyo, y lo suyo es lo que

de antemano sabe que le corresponde, no lo que otros en forma posterior a la voluntad expresada en las urnas interprete o adjudique.-

Tanto en caso de resultar con mayor cantidad de votos como, de no obtener tal mayoría existe interés concreto de la accionante ante la norma del art. 9768 que agrega en forma voluntaria, no necesaria, en la ley de necesidad de la reforma provoca una cuestión electoral -con no probable- sino, con segura significación en la distribución de bancas de convencionales conforme la representación y el sistema proporcional, entendido por nosotros éste como el remitido a la legislatura por el constituyente de 1933 en el art 51. De una u otra manera, de resultar victorioso o perdidoso en la contienda electoral se halla presente el interés de la accionante, en un caso para que se le adjudique la mayoría absoluta, en el segundo para que se le adjudique la representación conforme las vigentes normas de los arts 114 a 117 de la ley 2988, la posibilidad de vulnerar ello no es hipotética, sino se infiere de la desacertada norma electoral cuestionada contenida en la Ley 9768.-

Que la Ley 9768 que declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y convoca a una convención constituyente, contiene en su artículo 7 el siguiente texto: "Los convencionales Constituyentes serán elegidos en distrito único, el voto será por lista, la que deberá contener 45 titulares e igual número de suplentes y se adjudicarán mediante el sistema de representación proporcional D'hont".-

Que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos dispone en su artículo 221: "la convención se compondrá de un número de miembros igual al de la totalidad de senadores y diputados, serán elegidos en la misma forma que estos últimos y gozarán de las mismas inmunidades y remuneración mientras ejerzan su cargo.".-

Surge con manifiesta claridad de tal manda constitucional, el número de convencionales constituyentes, la forma de elección de los mismos y las inmunidades y remuneraciones que percibirán. Adelantamos desde ya, que no podemos aplicar selectivamente la parte del artículo que nos gusta y desechar el resto, de tal manera que el número de convencionales constituyentes debe resultar igual a la suma de la totalidad de los diputados y senadores, en el caso de nuestra provincia si tomamos dicho número arribamos a un total de cuarenta y cinco (28 diputados y 17 senadores) número que coincide con el consignado en la Ley 9768, no existe cuestionamiento alguno en cuanto a la aplicación de las inmunidades y de la retribución, en consecuencia, el número de convencionales, sus inmunidades y su remuneración se hallan conforme a lo que dispone la Constitución Provincial.-

En consecuencia queda pendiente analizar la manda constitucional y las leyes 9768 y las que rigen el proceso electoral vigentes en la provincia en especial la Ley 2988.-

Los constituyentes de 1933 conforme surge del análisis efectuado por el convencional constituyente Dr. Justo G. Medina en su Obra La Constitución de Entre Ríos tomo II p.1022, por la anterior constitución, los convencionales eran veintisiete o sea el número equivalente a la cantidad de diputados, y los mismos se elegían a razón de tres por cada circuito electoral, de acuerdo a un sistema que aseguraba dos bancas a la mayoría, va de suyo que antes de 1933, quien obtenía la primera minoría de tres se le adjudicaban dos convencionales asegurándose la mayoría absoluta de la convención constituyente. La modificación al despacho fue propuesta por los convencionales Gadea y Ravagnan en cuanto al número, según consta en el diario de sesiones en su páginas 1023 y 1024, y el aspecto de la remuneración agregado a propuesta del convencional Aguirrezabala.-

El artículo señalado que refiere a la forma de elección de convencionales constituyentes refiere a la misma forma de elección de los diputados y esta forma de elección se halla contemplada en el artículo 51 de la Constitución Provincial, el mismo reza: "Los diputados serán elegidos directamente por el

pueblo de la Provincia, en distrito único, por un sistema de representación proporcional, pero que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación. La ley determinará la forma de distribuir el resto de la representación...". Si analizamos la primera parte de la norma en cuanto a la elección directa por el pueblo de la provincia y en distrito único, es receptada por el artículo 7 de la Ley 9768, al igual que el sistema proporcional, quedando únicamente a tener que analizar, el sistema que agrega la Ley 9768 en su artículo 7 in fine D'Hont, y la manda constitucional del artículo 51 de la Constitución Provincial que reza: "pero que asegure al partido mayoritario la mayoría absoluta".-

El tema en análisis fué tratado debidamente por los constituyentes de 1933 y en cuanto a la elección de diputados, aplicable por remisión del art 221 de la Constitución refiere el convencional y diputado Dr. Justo G. Medina en su obra "La constitución de Entre Ríos", tomo I pag 374 y s.s., dando muestras que el tema no fue superficial sino que fue producto de posiciones divergentes que conllevarán al texto que en definitiva se sanciona con la fuerza y la claridad interpretativa de quienes fueron los que intervinieron en la sanción de la norma constitucional, y así con relación a elección de los diputados. El despacho de la comisión, en mayoría -respecto del cual se plantearon dos disidencias- se inclinaba por el sistema de representación proporcional, liso y llano. "Los diputados serán elegidos -decía el art. 51 de aquel- directamente por el pueblo, en distrito único, según el principio de la representación proporcional, que la ley concretará en un sistema que dé a cada opinión, un número de representantes proporcional al número de votos".-

Los convencionales Gadea y Ravagnan, sostuvieron también, en disidencia, la elección, junto con los diputados, de cuatro vocales del Consejo General de Educación y un quinto vocal por elección directa de los maestros en ejercicio.-

Como lo dijo el convencional Jaureguierry, la disidencia consistía solamente en que "el despacho de la comisión aconsejaba el voto proporcional por cociente electoral", y la minoría, "propicia la proporcionalidad limitada a la representación de minorías". (D. de S. Pág. 775).-

Los contrarios al despacho, tenían en vista impedir que "se anulara la mayoría absoluta que en el cuerpo legislativo debe tener todo partido para hacer primar sus propósitos e imponer puntos de vista de su programa partidario", así como también que se produjeran "situaciones incongruentes". Ya veremos como podrían producirse estas situaciones.-

Supuestos tres partidos en la liza política, "aplicando la representación por cociente -se sostuvo- ninguno obtendría la mayoría absoluta. Vale decir, pues, perdería el partido mayoritario la eficiencia de acción que es una de las condiciones primordiales de todo gobierno". (Conv. Jaureguierry. D. de S. pág. 776). "Con un sistema de representación proporcional que asegure el partido mayoritario la mitad mas uno de la representación, - agregaba más adelante el aludido convencional, concretando ya la idea de su grupo- habremos asegurado también la eficiencia de un gobierno que no tiene modificación en todo su período".-

Y acerca de las anunciadas incongruencias, añadía: "el sistema de representación por cociente favorece el caciquismo", contra la idea de "formación de los grandes políticos orgánicos", creando "agrupaciones adventicias", verdaderos "estados patológicos de la democracia".-

Consideró en adelante el mismo convencional, la objeción de desarmonía entre el propósito de obtener mayoría absoluta para el partido mayoritario en la C. De Dip. y la forma de elección de los senadores, por voto uninominal y por departamento. "Destruyó así esa objeción, dijo el orador: "La obstrucción al partido de la mayoría, se hace en los cuerpos legislativos, alrededor de dos leyes que son fundamentales para la marcha ordinaria de una administración: las leyes impositivas y la ley de presupuesto. Siendo ambas iniciativa de la Cámara de Diputados, para oponerse a su sanción necesita los dos tercios del

senado, haciendo pues necesario que en este último cuerpo, el partido mayoritario obtenga también la mayoría absoluta de la representación". (D. de S. pág. 779).-

La argumentación del convencional Jaureguiberry, sin la fuerza convincente que el distinguido orador le atribuía, ya que cuando se quiere hacer obstrucción se la hace por cualquier motivo, quedó destruída al quitarse a la Cámara de Diputados, el poder de iniciar aquellas leyes, como ocurrió después de la sesión en que hablaba, al tratarse las facultades de aquella norma legislativa.-

En efecto: según el despacho de la Comisión, por el art. 59, era de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, la iniciativa en la creación de impuestos y contribuciones de la provincia, facultad que quedó suprimida al sancionarse el art. 58 de constitución vigente.-

Por último, según el proyecto presentado en la misma sesión y que finalmente fue sancionado, no se excluía que el partido mayoritario pudiera obtener más de la mitad más uno de la representación, según que al lado de una agrupación con un caudal numeroso de votos, interviniera otro con un aporte mucho menor de sufragios. (D. de S. pág. 779).-

A favor del sistema de representación proporcional limitada, abrogó también, con elocuencia y erudicción, en un extenso y meduloso discurso, el convencional Eguiguren, quien temía se produjera entre nosotros, el efecto notado en otros países, o sea, de la disgregación de los partidos. (D. de S. pág. 780).-

"Un gobierno -dijo - citando a Barthelemy- no puede cumplir su misión si no se apoya sobre una mayoría fuerte y disciplinada. Sin esta condición no podría dedicar su tiempo a la realización de iniciativas fundamentales, que caracterizan la acción de un verdadero gobierno; en lugar del progreso vendría la inmoralidad, el estancamiento, el nirvana".-

Persisten, así, los sostenedores de la disidencia en el argumento central ya esgrimido, de garantizar, con el sistema, una mayoría adicta al gobierno. "Uno de los grandes males observados en nuestra provincia -añadió aquel convencional- es la esterilidad legislativa, como consecuencia de la falta de una mayoría del partido gobernante en las cámaras", concepto que la realidad histórica confirma, pero solo de modo relativo, pues no cabe hablar en términos absolutos de legislaturas estériles, y la labor de las cámaras durante los últimos treinta años anteriores a la reforma constitucional de 1933, revela valores sustantivos, que en síntesis, no desmerecen la de las legislaturas posteriores a la misma, con ser ésta considerable y más ilustrada.-

En cuanto a la situación discutida del Gobierno con mayoría en las Cámaras en las discusiones de la convención. En forma reiterada, el convencional Eguiguren expresó que se trataba de "proporcionar a la provincia un gobierno que fuera "fuerte y ágil" y "en esta forma -dijo- el partido que consagre al gobernador, tendrá mayoría en las cámaras".-

Pero esa finalidad no fue conseguida ni asegurada en el texto de la ley. El mismo orador lo confirmó: "Se dirá que es posible que el que triunfe en las elecciones de gobernador, pierda en la de diputados y que con ello falla el propósito fundamental del sistema. Aunque problemática, es posible esa eventualidad". (D. de S. pág. 783).-

El sistema proporcional limitado, pareció insuficiente a algún convencional -el señor Aguerre- quien propuso asegurar una mayoría de dieciocho diputados, y nueve para la minoría, "por el peligro que entrañaba una mayoría tan reducida que puede convertirse en tentación permanente para los espíritus predisuestos a discutir con los propios correligionarios y compañeros de representación". (D. de S. pág. 787).-



Los sostenedores del despacho argumentaron especialmente con los resultados de la experiencia, para negar a su vez, que no siempre una mayoría opositora en las cámaras implica esterilidad parlamentaria. El convencional Gadea, citó el caso de la Legislación de 1931, con mayoría gubernista, en que se habían sancionado sólo 18 leyes, "que no acusaban trabajo ni dedicación de ninguna especie", en contraposición con la de 1932, con mayoría opositora, en cuyo período se sancionaron 68 leyes, de real importancia, sin contar como lo dije, "las últimas del período extraordinario". (D. de S. pág. 798).-

La existencia de esa labor legislativa, con todo, no era argumento decisivo, pues esa legislatura, de la que el autor formó parte, y en la cual la oposición estaba constituida por la representación del partido conservador de la Unión Cívica Radical Irigoyenista (fuerte escisión del radicalismo gubernista), trabajó bajo la presión moral de los acontecimientos, casi enseguida de la Revolución de 1930, que frenó por un tiempo los impulsos meramente políticos y puso en los espíritus la serenidad y el afán patriótico de hacer obra fecunda, fenómeno psicológico muy frecuente como corolario de un acontecimiento que ha conmovido las instituciones políticas del país y que marcan una nueva etapa en la vida de la nación. Lo mismo ocurrió con el Congreso posterior al mismo hecho revolucionario, durante cuyos primeros dos años, se trabajó con seriedad, dictándose numerosas e importantes leyes.-

Los sistemas electorales, empero deben ser juzgados a la luz de situaciones normales, aunque deba admitirse que no hay ninguno sin desventajas y que el peor resulta a veces, según las circunstancias en que le toca desenvolverse y los hombres que lo ponen a prueba, el mejor para los intereses generales.-

La convención, al tratar este artículo, se engolfó en una discusión que tuvo más de académica que de finalidad práctica, ya que los inconvenientes apuntados sin significación numérica ni ideológica, eran y son, en Entre Ríos, supuestos difíciles de producirse, como lo demostró después la experiencia de la ley, que resultó ser la vigente 2988, que precaucionalmente puso un mínimo bastante elevado para la obtención de por lo menos una banca.-

Se sostuvo por el Dr. Justo G. Medina al analizar la situación de las minorías, que el partido socialista, con ser una fuerza de actuación nacional, que viene interviniendo desde hace muchos años en las luchas comiciales de Entre Ríos, nunca logró sacar ni un diputado de la Legislatura, si bien es cierto que la orientación política seguida por esa agrupación en la provincia, al acompañar con la mayoría de sus votos a la Unión Cívica Radical, le quitó probabilidades de aumentar el caudal de sus filas, que sólo se engrosa a base de una actuación continua, persistente, con candidatos propios.-

Contra la aspiración de los sostenedores del despacho, que deseaban, según su "leader", que llegaran a la Legislatura de Entre Ríos, "todas las expresiones sanas de la opinión pública", para que la Cámara de Diputados fuera "en lo futuro, la expresión genuina, exacta, verídica del pensamiento provincial" (D. de S. pág. 811), se opuso el criterio triunfante y el más práctico, a mi juicio, de asegurar una mayoría legislativa en apoyo del gobierno, sistema que si bien ha generado en aquella, cierta tendencia al menosprecio de las minorías, cuyas opiniones no suelen tomarse muy en cuenta, tiene la virtud de aunar las responsabilidades de la obra de un partido, en su doble representación ejecutiva y parlamentaria, ya en el acierto como en el error, sometiendo así al juicio de la opinión pública, la acción conjunta respaldada en los organismos partidarios y sometida a las decisiones comiciales.-

El sistema de representación proporcional integral, sostiene sin duda el principio básico de la independencia de los poderes, que ha debido ceder un tanto, en homenaje a la eficiencia en la obra legislativa, que una mayoría concordante con el P. E. favorece, manteniendo el prestigio, hasta donde es posible hoy, de los parlamentos, tan venido a menos en los últimos tiempos.-

Al cambiarse el sistema de elección de la C. de Diputados en forma tan fundamental, los partidos políticos, cuya articulación con los organismos de Estado deberá ser cada vez más estrecha y ajustada,

se vieron ante el problema de la distribución y colocación de los candidatos en la lista, a integrarse por 28 titulares y 28 suplentes. Con el anterior procedimiento de elección por círculos electorales, la cuestión no tenía mayores dificultades pues los comités partidarios de cada uno de los departamentos, se entendían en esa labor distributiva, alternando en cada elección el lugar preferente para sus respectivos candidatos. Como se elegían tres candidatos por cada círculo, saliendo electos casi siempre dos por la mayoría y uno por la minoría, el primero de cada lista era señalado para ocupar esta última banca, en caso de no obtenerse el triunfo de la circunscripción.-

Pero al tener que confeccionarse la lista única, el acuerdo debió realizarse por los representantes partidarios de todos los departamentos de la provincia, reunidos en convención; tarea más difícil y expuesta a derivar en conflictos internos, ya que sobre 28 diputados, a la mayoría corresponden 15 por lo menos, quedando 13 para los partidos minoritarios. Aún en el caso de adjudicarse un solo partido 13 puestos de la minoría, como son catorce los departamentos de la provincia (y 15, desdoblado el de Paraná a los efectos políticos en Municipio y Campaña), resulta que dos de las divisiones electorales quedan sin representación, porque a pesar de tratarse, según la constitución, de diputados de la provincia, en la realidad y sobre todo bajo el punto de vista de los intereses partidarios, el diputado sigue siendo un representante local, cuya obtención tanto los partidos como las poblaciones desean tener.-

Al principio, las convenciones partidarias, tanto de la Unión Cívica Radical como del Partido Demócrata Nacional, las dos fuerzas más ponderables de Entre Ríos, resolvieron el problema librándolo a las votaciones de sus respectivas asambleas, sin normas reglamentarias previamente establecidas. Pero más tarde se legalizó el procedimiento, estableciéndoselas en las respectivas cartas orgánicas.-

La Unión Cívica Radical estableció el orden de colocación según los resultados electorales de los diversos departamentos, dándose los puestos de preferencia a los candidatos previamente proclamados por las convenciones departamentales, de aquellos que hubieran obtenido las mas grandes mayorías sobre el adversario en la última elección.-

El Partido Demócrata Nacional, en su carta orgánica, sancionada el 26 de diciembre de 1942, después de facultar a los comités departamentales, constituidos por delegados de las ciudades y subcomités de distritos de campaña, para designar con el voto de la mitad más uno de los delegados presentes los pre-candidatos titulares y suplentes a diputado provincial, estableciendo el orden en que fueron consagrados, (designación que se comunicará de inmediato a la Junta de Gobierno -art. 26 incs. a) é i), atribuye a la convención provincial -compuesta por cuatro delegados de cada comité departamental y de la sección electoral Paraná -ciudad-, el derecho de confeccionar la lista de candidatos a diputado provincial en forma que asigne representación dentro de los 15 primeros puestos a todos los departamentos y a Paraná -ciudad-, Inc. d) art. 9º.-

Pero se da intervención a la Junta de Gobierno para proponer a la Convención los nombres de los candidatos que ocuparán los cinco primeros puestos. Se ha querido con dicho sistema, asegurar un puesto de primera fila en la lista, a los candidatos que por su prestigio, capacidad intelectual u otra condición sobresaliente, se podrán desempeñar más eficazmente como legisladores, ya sea apoyando al gobierno -cual "team" de combate- o en la oposición.-

Por último y para terminar con el comentario al art. 51, se señaló en la convención constituyente del 33, que la expresión "partido mayoritario" usado en su texto y al cual se quiere asegurar la mayoría absoluta, no quiere decir partido del gobierno, o que necesariamente debe triunfar junto con los candidatos a gobernador y vice, del mismo partido.-

El sistema -ya previó esa eventualidad el convencional Eguiguren- no asegura para el gobierno una mayoría legislativa afecta, ya que siendo elecciones independientes, los respectivos escrutinios no dependen el uno del otro y bien puede ocurrir por obra de una disidencia con respecto a la lista de diputados, que ésta no sea votada por un caudal de votos superior a la diferencia restante de los comicios entre los dos partidos que fueron a la lucha. Desde la vigencia de la Constitución de 1933, tal circunstancia no se ha producido.-

En contra de la última parte del art. 51, que disponen se incorporen, respecto de los elegidos por las minorías, los candidatos titulares de las listas proclamados, no electos, toma cuerpo la opinión de asignar para cada candidato titular de la mayoría como de la minoría, el suplente respectivo, de forma que el reemplazante sea del mismo departamento del reemplazado.-

La claridad de la norma constitucional, la discusiones de la convención constituyente a favor de una u otra posición, el sentido y el espíritu del constituyente es mas que claro, quiso asegurar al partido que obtuviera mayor cantidad de votos la mayoría absoluta y aplicando el sistema proporcional para la adjudicación de las bancas de diputados, y por ende por remisión a dicho sistema de las bancas de constituyentes aplicar el precepto constitucional significa asegurar la proporcionalidad pero respetando al partido mayoritario la mayoría absoluta.-

Que además, el aplicable por remisión al sistema de elección de convencionales artículo 51 de la Constitución Provincial, refiere a que por ley se determinará la forma de distribuir el resto de la representación, y dicha ley vigente es nada más y nada menos que la Ley 2988 y con relación a la situación que nos ocupa dicha ley a la que remite la constitución provincial en su artículo 117 contiene un precepto que no arroja ninguna posibilidad de interpretación discrecional cuando reza: "En caso de elección de convencionales la adjudicación de las bancas se hará de acuerdo a las bases establecidas en los artículos 114, 115 y 116 del mismo cuerpo legal.". En consecuencia, podemos afirmar sin lugar a interpretaciones en distinto sentido que la ley a la que refiere la constitución en su artículo 51 aplicable por remisión del 221 de la carta magna, contiene un claro precepto en su artículo 117, habiendo mantenido la ley en cuestión vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de fecha 8/08/1934, precisamente siendo coetánea con la misma constitución vigente de 1933, y tal artículo 117, remite a los señalados 114, 115 y 116.-

Que con relación a los artículos 114, 115, 116 y 117 de la ley de elecciones provinciales hemos sostenido en cuestiones electorales de reciente resolución: "La ley 2988 establece en sus artículos 114, 115 y 116 el procedimiento de adjudicación de bancas, y refiere a la participación de las minorías tomando un porcentaje mínimo que surge de confrontar la totalidad de los votos emitidos- donde se incluyen incluso los votos en blanco queriendo por ende la ley tomar como totales la cifra de ciudadanos que concurrieron ante las autoridades comiciales y cumplieron formalmente con el acto de sufragar mas allá de la suerte de la validez del voto o la posibilidad de asignar dicho sufragio a lista o candidato alguno- con las bancas a adjudicar. En nuestra modesta opinión tal manda legislativa no puede ser interpretada de otra manera que fijar una identidad proporcional mínima entre cantidad de ciudadanos que cumplieron con su obligación de sufragar y votos asignados a un partido, frente electoral concertación o unión de partidos, que está dado por contar con el número de votos asignados, cuyo número, mínimamente equivalga a una unidad de banca tomada ella como la división de votos totalmente emitidos dividido número de bancas. El procedimiento del artículo 114 de la Ley 2988 es claro en cuando a su inciso a) y sin efectuar la determinación prevista en tal inciso es imposible efectuar las determinaciones posteriores, va de suyo entonces, que la determinación es previa a cualquier otra y tiene un efecto signado por la ley, esto es, otorgar derecho a representación, a partir de tal derecho los incisos b) y c) del mismo artículo y los artículos 115 y 116 pueden entrar a considerarse, siendo por

ende el basamento de todo el proceso de asignación de bancas esta primera determinación de participación en la distribución del número total.-

Adquiere relevancia en cuanto a la conclusión arribada, el hecho de que luego de aplicar el inciso a) del artículo 115, artículo éste, que juega en casos en los que se deba asegurar la mayoría absoluta al partido mayoritario y éste por el sistema de proporcionalidad integral, no alcance a adjudicarse la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el art 51 de la Constitución Provincial, se deberá proceder adjudicar a éste la mayoría y el resto de las bancas al o a los partidos de las minorías fijando reglas claras y precisas: a) se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías y obtenido este cociente para la distribución de las bancas de la minorías se procederá en la forma establecida en el inciso b) última parte del inciso c) del art 114 y allí conforme al artículo 116 una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista y con sujeción a lo determinado por el art 89 todos de la Ley 2988.-

De lo señalado hasta aquí surge que la Ley 9768 no derogó el artículo 117 de la Ley 2988, el que por lo tanto es de aplicación en la elección provincial convocada para la elección de Convencionales Constituyentes, y dicho artículo 117 se halla contenido en la ley dictada como consecuencia de la reforma constitucional del año 1933, constitución ésta que precisamente se faculta para su reforma parcial por aquella ley de convocatoria, dejar de lado la aplicación del artículo 117 de la ley electoral 2988 y como remisión de este los artículos 114, 115 y 116 del mismo cuerpo normativo electoral, significaría nada mas ni nada menos que alterar las normas en vigencia por interpretación, o por abstraerse la justicia de declarar en tiempo las reglas de juego en que los ciudadanos entrerrianos deberán elegir los representantes del mismo para la convención constituyente que nada más ni nada menos tratará la reforma de la ley de leyes en la provincia, tal vez, como la vigente para los próximos setenta años y como producto de esta postura dejar al pueblo entrerriano sin una norma electoral que permita como lo hacen los artículos 114, 115 y 116 adjudicar la representación en base a la norma dictada como consecuencia de la constitución vigente, y se dejaría al libre arbitrio de interpretaciones que seguramente derivarán en planteos judiciales lo que traerá como corolario la judicialización de la democracia, en el ejercicio de la libertad de elegir representantes en base a reglas de juego electorales transparentes, claras y sin discusión posible que afecte la ilegitimidad del elegido, mas aún cuando éste es quien intervendrá, nada mas ni nada menos que en la elaboración de la norma que en la provincia se halla en la cúspide de la pirámide jurídica y de la cual deben desprenderse y adecuarse todas las demás inclusive las electorales para los años posteriores a las nuevas disposiciones constitucionales.-

La democracia conlleva a la elección de los representantes por el voto popular, y el sistema electoral conlleva a que las elecciones para determinados cargos se ganen con los votos emitidos a favor de determinado candidato o lista de candidatos, la representación popular entonces está directamente vinculada a la expresión ciudadana a través del sufragio y de allí surge la legitimación de la representación mayoritaria y de las minoritarias, resulta impensado en pos de la transparencia, de la seguridad jurídica, de la seguridad en los derechos de los electores y los candidatos, realizar interpretaciones y disposiciones que limiten o modifique ilegitimamente el reflejo de la voluntad popular.-

El reflejo directo de la voluntad popular en la elección de integrantes de cuerpos colegiados encuentra, reiteramos en nuestra legislación, una alteración en consonancia con la manda constitucional de los artículos 221 y su remitido art 51 de la Carta Magna Provincial, mientras ello no se modifique por la voluntad del constituyente o por el legislador en el caso de sanción de leyes especiales como las electorales vigentes desde 1934 dentro de los límites constitucionales, constituirá la única limitación a la

representación popular pura, la que no puede ser dejada de lado por medio de una ley de declaración de necesidad de reforma de la constitución vigente que a la vez pretenda modificar, sin derogar normas vigentes, a la misma constitución en artículos que incluye como tema habilitado a tratar en la reforma parcial constitucional, lo que si podrá hacerlo la convención constituyente y es en virtud de tal situación en que consideramos necesario y procedente, como coincide también a través de otra línea argumental del Procurador General, propiciar declarar la inconstitucionalidad de la norma del art. 7 de la Ley 9768 por ser violatoria a las disposiciones de los arts 51 y 221 de la Constitución Provincial.-

II.-Que en lo atinente a la imposición de costas causídicas propicio que ellas sean impuestas por su orden, ya que si bien la cuestión debatida en este pleito se auspicia definir de la manera señalada, atento al planteo defensivo de la demandada, ésta bien pudo considerar legítimo su accionar.-

Así voto.-

A SU TURNO LOS SRES. VOCALES DRES. NAZAR Y CARUBIA DIJERON que hacen uso del derecho de abstención previsto en el art. 33 de la L.O.P.J.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

FDO. DRES. CARUBIA-CARLOMAGNO-CHIARA DIAZ-ARDOY-SALDUNA-MEDINA DE RIZZO-PAÑEDA-CASTRILLON (EN DISIDENCIA)-NAZAR.-

SENTENCIA:

PARANA, 1º DE OCTUBRE DE 2.007.-

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría de quienes emitieron opinión, y oído el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I.-RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la UNION CIVICA RADICAL DE ENTRE RIOS contra el ESTADO PROVINCIAL.-

II.-IMPONER las costas por su orden.-

III.-REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. MANUEL TENNEN, JORGE A. IZAGUIRRE y JORGE M. D'AGOSTINO por sus intervenciones en autos, en las respectivas sumas de PESOS: UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA CTVOS. (\$ 1.147,50), SETECIENTOS UNO (\$ 701)y SETECIENTOS UNO (\$ 701) -arts. 3, 5, 12, 14 y 93 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

FDO.DRES.CARUBIA-CARLOMAGNO-CHIARA DIAZ-ARDOY-SALDUNA-MEDINA DE RIZZO-PAÑEDA-CASTRILLON (EN DISIDENCIA)-NAZAR.-

ANTE MI: DR. JULIO PEREZ DUCASSE (h)

SECRETARIO S.T.J.

ES COPIA.- CONSTE.-